

REGLAMENTO (CEE) N° 2347/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1988

por el que se establece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, su Protocolo n° 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4186/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo n° 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de un límite anual de 7 122 toneladas, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el

límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 400 de 31. 12. 1987, p. 6.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0290	9403	Los demás muebles y sus partes :
	9403 10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas :
	9403 10 10	- - Mesas de dibujar (excepto las de la partida nº 9017)
		- - Los demás, de altura :
		- - - No superior a 80 cm :
	9403 10 51	- - - - Mesas
	9403 10 59	- - - - Los demás
		- - - Superior a 80 cm :
	9403 10 91	- - - - Armarios con puertas, persianas o trampillas
	9403 10 93	- - - - Armarios con cajones, clasificadores y ficheros
	9403 10 99	- - - - Los demás
	9403 20	- Los demás muebles de metal :
		- - Los demás :
	9403 20 91	- - - Camas
	9403 20 99	- - - Los demás
	9403 30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas :
		- - De altura no superior a 80 cm :
	9403 30 11	- - - Mesas
	9403 30 19	- - - Los demás
		- - De altura superior a 80 cm :
	9403 30 91	- - - Armarios, clasificadores y ficheros
	9403 30 99	- - - Los demás
	9403 40 00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas
	9403 50 00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios
	9403 60	- Los demás muebles de madera :
	9403 60 10	- - Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar
	9403 60 30	- - Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes
	9403 70	- Muebles de plástico :
	9403 70 90	- - Los demás
	9403 80 00	- Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares
	9403 90	- Partes :
	9403 90 10	- - De metal
	9403 90 30	- - De madera
	9403 90 90	- - De otras materias